

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4760.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3694.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

JUNTA DE CONSIGNADOS DE MALLORCA.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, presidente de la junta de fondos consignados tendrá lugar el día 27 del corriente mes á las doce de su mañana en el edificio de este Gobierno de provincia, el remate en pública licitación de una pieza de tierra con casas en ella construidas procedente del difunto don Agustín Labrés y denominada *Son Negre*, sita en el término de esta ciudad y lindante con los predios *Hortet*, *Rafal vey*, *Son Golleu* y *Son Real*; cuya finca que se halla embargada para cubrir lo que dicho Labrés adeudaba al ramo ántes espresado y recargos correspondientes, ha sido tasada en la cantidad de seis mil cuatrocientas libras y se enajena con arreglo al albalan de subasta que obra en poder del corredor Andrés Serra. Palma 8 de mayo de 1865. —Mateo Mora y Carbonell, Notario escribano.—V.º B.º—Ulagares.

Núm. 3692.

EXPOSICION INTERNACIONAL DE 1862.

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

MODO DE DUPLICAR LAS COSECHAS DE TRIGO.

Trigo genealógico de Nursery, de Hallett.
Criado por el mismo sistema de escogida repetida que ha producido nuestras razas puras de animales. Tomando como

principio un grano para cuatro años consecutivos.

(Conclusion véanse los números 4758 y 59.)

En el año 1860, el trigo genealógico, sembrado á granos, y temprano, á 9 pulgadas de distancia uno de otro por todos lados, es decir una fanega por 6 aranzadas ha producido á pesar de lo desfavorable que fué este año excepcional 1½ fanega sobre 668 piés cuadrados de terreno sin abono, es decir 120 fanegas por aranzada ó 804 por uno de simiente.

Mi sistema natural para cultivar el trigo se reduce pues á sembrar los granos á una distancia tal que dé á cada uno el espacio preciso para su desarrollo completo, y eso en una época del año que permita que ese desarrollo se complete.

Empleando como simiente el trigo genealógico, el mejor medio de reunir esas condiciones de tiempo y de espacio es de sembrar los granos á 9 pulgadas uno de otro por todos lados, á fines de agosto ó principios de setiembre. Obrando así se conseguirían las mayores ventajas posibles; pero en toda la otoñada le podían conseguir una parte de ella arreglándose á las instrucciones abajo espresadas.

Sin embargo no debe esperarse un éxito extraordinario sino de la siembra de setiembre ó de la que se haga algo mas tarde si la estacion lo permite. La distancia entre los granos debiendo disminuirse á medida que adelanta la estacion, es un obstáculo al completo desarrollo de la planta, á pesar de que, aunque esté la época muy avanzada, esa desventaja será muy ínfima comparada con la que resulta del modo de sembrar á razon de 2 fanegas por aranzadas. En efecto las plantas se encuentran tan apretadas que muchas perecen completamente. Una persona muy autorizada afirma que 90 por ciento de las plantas que pueden contarse en la primavera faltan en agosto. Es preciso recordarse siempre que las espigas del mayor tamaño posible no se pueden conseguir cuando las raíces de la planta están estorbadas en su desarrollo. Además de las ventajas que hemos señalado ya de una siembra temprana, hay las siguientes.

- 1.º La mayor estension de la temporada de la sementera, que empezando en la primera semana de setiembre durará todo el mes y los dos siguientes. Inútil es decir las ventajas que resultarán confiando la semilla á la tierra en condiciones favorables en lugar de tener que hacerlo todo en el mismo mes de noviembre, que algunas veces es tan lluvioso que hay que pasar la sementera y no puede concluirse en la época y con las condiciones que ofrecen las mejores garantías de buen resultado.
- 2.º La economía de semilla; la pequeña cantidad que se emplea además de la economía que da, permite de estender á un terreno muy grande las ventajas que resultan de la minuciosa escogida en uno pequeño. Los labradores que cultivan el trigo y no tienen tiempo ni deseo de hacer por sí mismo esa escogida, pueden por el precio de 400 reales comprar el trigo escogido, es decir, por ménos dinero que le costaría el grano necesario para sembrar una aranzada. En sembrando 2 ó 3 fanegas de trigo genealógico, recojerán bastante en un año para sembrar despues todos sus cortijos. La compra anual de una fanega de semilla de generaciones todavia mas apuradas por la escogida, vendrá á contrapesar la tendencia que existe siempre, aun en el trigo genealógico á degenerar, y que empieza á manifestarse cuando se descuida la escogida.
- 3.º El desarrollo rápido de la planta en los primeros períodos de su existencia, que son los mas espuestos. La temperatura de setiembre por lo regular favorece tanto el desarrollo de la planta, que pronto puede vencer los ataques de sus enemigos; en efecto, es tan fuerte á fines del otoño como otro trigo á fines de la primavera. Un cuarto de fanega sembrado por aranzada en setiembre resistiría mas á las hormigas, gusanos y otros insectos, que 2 fanegas sembradas en noviembre. No hay que temer tampoco que la planta crezca demasiado ántes de tiempo, por la poca semilla que se emplea y por la propiedad del trigo genealógico de esparramarse sobre la tierra.
- 4.º Queda tiempo para resembrar en caso de una falta completa. Sembrado con

las esplicaciones indicadas en setiembre, la cosecha está destruida ó fuera de peligro en 6 semanas; hay facilidad pues, para resembrar si es preciso. Así pues, el mayor riesgo que se corre es de perder la semilla, es decir, la sesta parte de una fanega por aranzada, riesgo muy ínfimo si se considera que de 500 personas que han sembrado el trigo genealógico el otoño pasado dos solamente han perdido las cosechas; una por excesiva falta de agua, y la otra por los caracoles.

No diré por eso que sembrando como se acostumbra el trigo genealógico á manta no se conseguirán algunas de las ventajas realizadas por la escogida, al contrario, nada mas que la escogida ha aumentado mis cosechas de 25 á 30 por 100; pero diré que las mayores ventajas no se conseguirán sino cuando el grano podrá desarrollar completamente las propiedades que ha heredado de sus padres, los cuales han sido puestos en situacion de llegar á un desarrollo perfecto.

La época de la siembra determina las distancias entre los granos; las que indicamos mas abajo lo han sido en prevision de las eventualidades.

Aconsejaré además para toda clase de terreno de sembrar un solo grano en cada hoyo, habiendo demostrado la esperiencia que así se saca mucho mejor partido. Los hoyos deben hacerse con almocafre y de una y media pulgada de hondo, y taparse despues con el rastro teniendo entre si las distancias siguientes:

- En agosto, 9 pulgadas por todos lados y una fanega por 6 aranzadas de tierra.
- En setiembre, 9 pulgadas entre las filas y 6 entre los granos; una fanega por 4 aranzadas.
- En Inglaterra En octubre, 9 pulgadas entre las filas y 4½ entre los granos; una fanega por 3 aranzadas.
- Despues de octubre, 6 pulgadas entre las filas y 3 entre los granos, ó 1½ fanega por aranzada.

Mi objeto sembrando á mano es de asegurar á la planta un sitio separado con una regularidad perfecta, y una profundidad uniforme. Estos dos últimos requisitos pueden obtenerse por el empleo de una sembradera tirada por un caballo, adoptando, el plan siguiente: Los cubiletos que se usan generalmente en la sembradura para trigo son tan grandes, que hacen depósitos de 6 y 7 granos que caen todos juntos sobre un espacio muy reducido, y por consiguiente dan menos producto que con un grano único. Los granos que sobran no solamente ocasionan una pérdida, sino que además son nocivos. Sin embargo, empleando cubiletos que no contengan mas que un solo grano, se depositará una hilera de granos separados y se logrará el propósito deseado, es decir, plantas de granos únicos. Los intervalos resultarán naturalmente de la velocidad con que girarán los cubiletos. Es fácil el arreglarla

como se quiere por medio de las ruedas que los ponen en movimiento. Pero tal vez será necesario el fijar sobre la rueda grande de la máquina otra mayor que la que se usa generalmente. He mandado hacer algunas que pueden quitarse, de modo que la sembradera puede servir tambien para usos mas generales. Con ella conseguimos una distribucion igual, pues se arreglan las distancias como queremos. Se da una labor al trigo con la escardadera de caballo, sistema Gazzeté, y será en el otoño si el grano se ha sembrado temprano. Pueden repetirse las labores, pues hacen que la planta ahije mas y cubre así todo el terreno ántes que entre el invierno.

DIRIGIRSE Á
la caja agrícola, Sres. Diez y compañía,
de Jerez, ó á

D. Federico J. Hallett, propietario,
maior House, Brighton Sussex, Inglaterra.

PRECIO. { En Jejez..... 400 rs. la fanega. } Incluso el saco.
{ En Inglaterra..... 2 guineas el bushel. }

Sembrando temprano una fanega bastará para 4 aranzadas si se siembra segun nuestras indicaciones.

Entregado en saco cosido y lacrado en la estacion de Brighton con las instrucciones impresas. No se cumplirán pedidos de menos de un bushel.

El trigo si se siembra segun nuestras indicaciones, exigirá menos gastos por aranzada, que con el trigo comuu.

Núm. 3695.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Se halla vacante por renuncia del que lo servia el estanco de la villa de Búger en el partido de Inca; las personas que tengan por conveniente solicitar el cargo de estancuero, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal, documentadas en justificacion de sus méritos y servicios, dentro del preciso término de 8 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condicion precisa, con arreglo á órdenes vigentes, se han de satisfacer al contado los efectos estancados que necesite para el buen surtido de la espendiduria.

Lo que se avisa al público, por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á obtener el precitado empleo. Palma 5 mayo de 1863.—José García Franco.

Núm. 3694.

JUNTA MUNICIPAL de Beneficencia de Mahon.

El dia 19 del actual á las doce de su mañana y en la secretaría de esta junta se verificará la subasta por medio de pliego cerrado para la construccion de una máquina á estilo de noria para el pozo de la Casa de baños del hospital de caridad de esta ciudad, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que subsiguen.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 5 de mayo de 1863.—Presidente, Juan J. Sancho.—El Vocal secretario accidental, Bartolomé Mora.

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el que tome á su cargo la

construccion de una máquina para sacar agua del pozo de la Casa de baños del hospital de caridad de esta ciudad.

1.^a Construccion de una cadena de hierro dulce á estilo de noria, consistiendo en dos ramales para colocar entre ellos los cacharros. Los espesados ramales deberán medir juntos 120 metros, siendo los eslabones rectos con sus abrazaderas de hierro tambien para sostener dichos cacharros.

2.^a El hierro deberá ser en barra de primera calidad de Málaga, de 25 milímetros de ancho y 7 id. de grueso, y las abrazaderas de 18 milímetros de ancho y 4 id. de grueso, debiendo constar de 390 eslabones, los cuales con su abrazadera deberán pesar cada uno dos y media libras.

3.^a El trabajo y figura deberá ser igual á la que hay en el almacén núm. 60 situado en el andén del carenero de este puerto.—En cada cuatro eslabones deberá haber un perno con rosca, con su correspondiente hembra para desmontarse, estando los demas pernos remachados á cada lado formando un boton de 8 milímetros de grueso.

4.^a Cien cacharros ó cajitas de zinc de núm. 16, de 20 centímetros de ancho, 13 idem de grueso y 22 idem de fondo.

5.^a Cuatro ruedas torneadas de hierro, á saber: 1 de 92 centímetros de diámetro, otra de 76 idem idem, y las otras dos de 23 id. id. cada una, iguales á las muestras que hay en el almacén de fundición de número 62 del andén espesado, cuyo peso deberá ser de 150 libras.

6.^a Un tambor de hierro colado con barras de id. dulce, cuyos lados formen un exágono para sostener y conducir la indicada cadena en sus revoluciones, con su eje tambien de hierro dulce, de 57 milímetros de diámetro y 92 centímetros de largo, hecho todo por el mismo estilo de las que hay en el mencionado almacén número 62.

7.^a Una caja de plancha de hierro de 5 milímetros de grueso para depósito de agua

caliente, de 1 metro 84 centímetros de longitud, 76 centímetros de ancho y 92 idem de alto hecha por el mismo estilo de la que hay en los baños del hospital espesado, su peso 390 libras.

8.^a Una guarnicion de madera de 8 centímetros de relieve y 15 id. de ancho para poner al rededor del torno que hay frente al pozo del espesado hospital para poner en medio de dicha guarnicion una cuerda. Dos vigas del mejor roble, de un metro ochenta y cuatro centímetros de ancho y grueso para sostener el indicado tambor y cadena.—Construir un arco cuyo ancho deberá ser de un metro sesenta y dos centímetros en una pared de quince centímetros de grueso que hay al frente de dicho torno.

Mahon 5 de mayo de 1863.—El contratista del taller de reparacion de la Industria Mahonesa—Juan Sintes.

Pliego de condiciones económicas que la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad forma para la subasta de la construccion de una máquina para el pozo de la Casa de baños del Hospital de Caridad.

1.^a La presente subasta comprende todo lo contenido en el pliego de condiciones facultativas que precede.

2.^a El remate tendrá lugar el dia 19 del actual á las doce de su mañana ante la Junta Municipal de Beneficencia y en la secretaría de la misma.

3.^a El tipo de la subasta queda fijado en 5580 rs. vn.

4.^a La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que mas abajo se insertará.

5.^a El precio se espesará por letras y no por guarismos.

6.^a Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlos despues de entregados.

7.^a Tráscurrída esta podrán consultar todas las dadas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

8.^a A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de hacienda pública de este partido la cantidad de 500 rs. vn., sin cuyo requisito no será admitida su proposicion; y concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma; excepto el mejor proponente que deberá aumentarla hasta 1.500 reales vellon, continuando dicha suma depositada hasta la conclusion de la obra como garantía de la misma.

9.^a Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos á presencia de las personas que concurren al acto.

10. Leídos que sean los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

11. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por 15 minutos entre los autores de estas solamente.

12. El contratista deberá empezar la obra desde luego que se le notifique la aprobacion del remate.

13. La espesada obra deberá quedar concluida y entregada dentro el plazo de diez dias á contar desde el en que haya tenido principio, pudiendo hacerse por

administracion á costa del contratista si la conclusion de la misma se retardase por mas de dos dias del plazo prefijado.

14. El contratista deberá sujetarse en un todo en la egecucion de dicha obra al pliego de condiciones facultativas que antecede.

15. El importe de la obra se abonará y pagará por entero, en dinero efectivo al contratista, el dia que este la entregue concluida, debiendo pero ántes ser reconocida por un inteligente á satisfaccion de la Junta.

16. Para estender las proposiciones se observará la forma siguiente: D.

vecino de me obligo á ejecutar la obra de construccion de una máquina para el pozo de la Casa de baños del hospital de Caridad de esta ciudad por la cantidad de y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones así facultativas que económicas insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. Fecha y firma.

17. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que previene el artículo anterior ó que contenga alguna modificacion ó cláusula condicional, será desechada.

18. El contratista queda sujeto á las decisiones de las autoridades administrativas en las cuestiones sobre egecucion de dicha obra y á las consiguientes responsabilidades con arreglo al Real decreto de 27 febrero de 1852.

19. Para mayor validez deberá la presente subasta merecer la superior aprobacion del Sr. Subgobernador de esta isla.

Mahon cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—El presidente Juan J. Sancho.—El vocal secretario accidental, Bartolomé Mora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3695.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.—Hace saber que en virtud de Real orden de primero del actual se saca á pública licitacion el suministro de paños y bayetas, el de tegidos de seda, de seda y lana y de lana sola, y el de géneros de hilo y de algodón, efectos todos que se consideran necesarios para repuestol del almacén general del arsenal de este departamento durante el corriente año y el inmediato de 1864, bajo los pliegos de condiciones formados al intento que literales con los modelos de proposicion y notas de dichos generales adjuntas á los mismos aparecen insertos en la Gaceta de Madrid del dia 21 del actual mes número 141, con estricta observancia en lo demas á lo determinado en el pliego de condiciones generales publicado en el mismo periódico oficial correspondiente al dia 4 de mayo del año último con las ampliaciones comprendidas en la última condicion de cada uno de los referidos pliegos especiales, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el ramate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y la económica de este repetido departamento se ha señalado el dia

23 de mayo próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto.—Lo que se hace saber para la concurrencia de licitadores.—Cartagena 24 de abril de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia. Ciriacó Müller.

Núm. 3696.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en 25 de abril último recaída en los autos ejecutivos siguen en el antedicho juzgado y escribanía de mi cargo á instancia de D. Francisco Meliá contra el Sr. D. Francisco Amar de Montaner queda suspendido, á solicitud del ejecutante y hasta nueva orden, el remate de la casa zaguán número 24 de la manzana 168 situada en esta ciudad frente á la iglesia de religiosas Capuchinas, para cuyo acto estaba señalado el día 22 del que rige á las doce de su mañana en los estrados del referido juzgado. Palma 4 de mayo de 1863.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 3697.

D. Francisco de Madrid Davila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Quien quisiere hacer postura á un censo de treinta libras que presta D. Bartolomé Santandreu en cantidad de doce libras y D. Juan Bauzá en cantidad de diez y ocho libras propio el indicado censo de D. Benito Moré y Capó; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta para con su valor hacer pago á D. Bartolomé Estades y Mas de la cantidad de quinientas libras é intereses; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de mayo corriente á las doce de su mañana que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 1.º mayo de 1863.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 3698.

D. Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos interdicto de adquirir de que se hará espresion, ha recaído la providencia siguiente.—Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto. Resultando de ellos que Francisco Grua y Cifre, vecino que fué de Pollensa, y hoy difunto, estableció en su testamento, que otorgó en 6 de noviembre de 1802, una serie de instituciones vulgares, en virtud de la cual debe ser tenido hoy por su único y universal heredero su hijo Francisco Grua y Poquet.—Y considerando que tal testamento es título suficiente para adqui-

rir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de que se trata y solicita dicho heredero sustituto, y que, segun el mismo asegura, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario.—Vistos los artículos 694, 695 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil.—S. S. dijo que debía otorgar, como otorgaba, á Francisco Grua y Poquet, sin perjuicio de tercero, la posesion de que se lleva hecho mérito, mandando que por lo tanto se proceda á dársela en cualquiera de los referidos bienes que designe en voz y nombre de los demas, por medio de uno de los alguaciles del juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del notario de Pollensa, debiendo hacerse en el acto de conferirse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios, que tambien designe el promovente, para que le reconozcan como poseedor de los indicados bienes. Así lo proveyó y firmó el Sr. don Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido en Inca á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres, doy fe.—Pedro Gotarredona.—Bernardo Roca, escribano.

Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento civil y acordado en auto de este día, se hace notorio á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata se presenten á deducirlo dentro el término de sesenta dias, á contar desde la presente insercion, bajo el concepto de que trascurridos no se admitirá reclamacion alguna. Inca veinte y tres de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Bernardo Roca, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monteagudo acordó en 26 de abril de 1862 que para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Calchetas, que fertilizan los campos de su territorio, se cambiara el abatiadero de la acequia del Prado por donde descenden al rio Naon las aguas que del Calchetas llegan al mencionado punto, segun se habia hecho en otras ocasiones y en virtud de las concordias celebradas entre el mismo Monteagudo, la ciudad de Cascante y el lugar de Culebras en 3 de setiembre de 1717:

Que entre los Ayuntamientos de Cascante y Monteagudo mediaron contestaciones sobre este acuerdo; y habiendo sido ejecutado, acudió el Ayuntamiento de Cascante contra el de Monteagudo en 24 de mayo siguiente al Juez de primera instancia de Tudela con un interdicto que pidió y obtuvo que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las

Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839.

Y que habiendo mantenido el Juez su jurisdiccion, sosteniendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el interdicto estaba ya ejecutoriado cuando recibió el repartimiento del Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, que dispone en sus artículos 40 y 41 que en los aprovechamientos de aguas que existen, ó en los que se constituyan de nuevo, se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento; y en su artículo 23 que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente la propiedad:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la concordia de 3 de setiembre de 1717 no puede ménos de tener el carácter de una de las ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administracion; y en su consecuencia las reclamaciones del Ayuntamiento de Cascante, promovidas contra el de Monteagudo por la via sumarísima de interdicto sobre observancia ó inobservancia del régimen establecido en esa ordenanza, han debido dirigirse á la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las disposiciones citadas:

2.º Que en la circunstancia de estar ya fallado el interdicto cuando se dirigió el requerimiento de inhibicion no ha podido dar al Juez de primera instancia de Tudela fundamento para sostener su competencia en el negocio, porque segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos de esta clase no producen ejecutoria para los efectos del art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al segundo considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 24 de abril.)

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion

negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á don José Nuñez de Haro, Alcalde que fué de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde que fué de Moya:

Resulta que con fecha 20 de agosto de 1859 el citado Alcalde dió aviso al Gobernador de la provincia de que una fuerte riada habia destruido los puentes titulados del Campo, San Sebastian, San Francisco y el de los Carros; y que en su virtud habia dispuesto que se recogiesen las maderas de los mismos, se reconociese el daño causado, y se hiciese constar los medios de facilitar el paso del rio, cuya conducta mereció la aprobacion de la Autoridad superior de la provincia:

Que el mismo Gobernador en 2 de noviembre del dicho año mandó que reunido el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes, acordase las obras que se debian efectuar, presupuesto de cada una de ellas, recursos con que podia contarse, y condiciones facultativas y económicas que debian señalarse para la subasta:

Que posteriormente en 18 de marzo de 1860, el Ayuntamiento acordó que, como carga concejil, se reuniese la piedra para hacer el puente del Campo, y que los Regidores invitasen al vecindario:

Que en 25 del mismo mes, hallándose reunida la corporacion municipal, manifestó la conformidad de vecinos en ayudar á la construccion del puente por carga concejil, acordando que al dia siguiente se diese principio á la conduccion de piedra, y se procediese á la recaudacion de las cantidades con que los vecinos se proponian contribuir á la ejecucion de la obra, la cual dió un producto de 4.632 rs. 38 cént., habiéndose gastado en la construccion del puente 4.592 rs., lo que se comprueba por los asientos que acerca del particular se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Moya:

Que con fecha 21 de agosto de 1862, el Teniente D. Tomas Montero, habiendo tenido noticia de los hechos que quedan relacionados, y despues de cerciorarse de la verdad de ellos por los documentos obrantes en la Municipalidad, procedió á formar diligencias sumarias por conceptuar que el ex-Alcalde D. José Nuñez de Haro era reo del delito que castiga el art. 326 del Código penal:

Que remitida la causa al Juzgado, el Promotor fiscal evacuó dictámen acusando á Nuñez de Haro:

1.º Como autor del abuso de exacciones indebidas, en cuyo sentido el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador despues de oír al interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que Nuñez de Haro, al ejecutar el hecho de que se trata, fué por la urgencia que habia de facilitar el paso del rio, pues que el interes vecinal exigia la

pronta habilitacion del puente, sin aguardar la terminacion de los espedientes de obras y arbitrios:

2.º Porque el Ayuntamiento y vecinos eran quienes habian acordado la construccion del puente, habiendo sido voluntariamente ofrecida por los vecinos la prestacion, por mas que para la recaudacion se hubiese adoptado la forma de repartimiento.

Y 3.º Porque la cuestion previa de examen de cuentas estaba sin resolver, y esta era de la exclusiva competencia de la Administracion.

Vistos los articulos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que, sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien la convierta en provecho propio:

Considerando que no cabe calificar de exaccion las cantidades suministradas por los vecinos de Moya para la recomposicion del puente, porque habiéndolo verificado voluntariamente, solo tiene el carácter de una cuestacion particular:

Considerando que en todo caso la conducta del Alcalde aparece justificada é inocente, porque consta que la ejecucion de la obra era de indispensable necesidad para satisfacer las generales del pueblo, y porque consta, con todas las formalidades que hay lugar á exigir, el ingreso y la distribucion é inversion de las cantidades recaudadas bajo el espresado concepto y para aquel fin;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 25 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidades.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la *Gaceta* de 5 de setiembre del año próximo pasado para la provision de la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, mandando se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de pro-

verse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esa Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la *Gaceta* del 26 de enero del año próximo pasado para la provision de la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, mandando se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 16 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

En vista del espediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion

sobre si se entiende cumplida la pena de presidio estinguendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y á quien corresponde en tal caso espedir la licencia de cumplido, la Reina (Q. D. G.) enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo ademas en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que estingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se baga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad.

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera espresada sea haber sido alta, ni un solo dia, en establecimiento penitenciario, se le espedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de abril de 1863.

—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 29 de abril.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos D. Carlos, Doña Clotilde, D. Enrique y Doña Josefa Roure y Paulin, con D. José Villaplana, sobre desahucio:

Resultando que en 2 de noviembre de 1860 demandó Paulin de conciliacion á Villaplana para el pago de 2.432 reales precedentes de alquileres de la casa que ocupaba, y que el demandado, reconociendo la deuda, ofreció satisfacerla cuando recaudase fondos de la industria que ejercia, y que en 6 del mismo mes le demandó Paulin de nuevo de conciliacion para que desocupase la casa, á lo que el demandado contestó que no podia verificarlo á menos que no en contrase otra con las condiciones que necesitaba el establecimiento de billar que tenia:

Resultando que en 9 del mismo mes de noviembre entabló Paulin demandada de desahucio pidiendo se condenase con las costas á Villaplana á que dentro de 15 dias desocupase la habitacion, y que celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, manifestó en él el demandado que era cierto que ocupaba la casa y que no sabia si lo que resultaba del juicio lo ma-

nifestó, ni si adeudaba ó no la cantidad que se le reclamaba:

Resultando que á continuacion dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia estimando el desahucio y apercibiendo á Villaplana de lanzamiento si en el término de 8 dias precisos no desalojaba el cuarto, con espresa condenacion de costas:

Resultando que Villaplana interpuso recurso de casacion, citando como infringido el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo habido conformidad en los hechos en el acto del juicio verbal, habia debido sustentarse la demanda con arreglo á los trámites de un juicio ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegado como único fundamento del recurso, no ha sido infringido en el presente caso, porque el demandado no negó en el juicio verbal los hechos sentados por el demandante, ni tampoco los que anteriormente tenia reconocidos y confesados en los dos actos de conciliacion, y que por lo tanto virtualmente convino en ellos, habiendo habido la conformidad que requiere el artículo 679 de la espresada ley para dictar sentencia en los términos que la dictó el Juez y fué confirmada por la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso interpuesto por D. José Villaplana, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 29 de abril.)

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.